

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RENDICIÓN DE CUENTAS
Radicado:	110014003016 2021 01080 00
Demandante:	MIRYAM AIDEE VESGA VÁSQUEZ.
Demandado:	JUBAL ALFONSO PÁEZ VÁSQUEZ.

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- INDICAR en la demanda el domicilio de las partes. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.).

2.- EXPRESAR CONCRETAMENTE en la demanda la cantidad que considera que se le adeuda el demandado (num. 11 art. 82 y num 2 art. 379 del C.G.P.)

3.- APÓRTESE copia de la escritura No. 5114 del 23 de diciembre de 1980, en forma legible. (num 3 del art 84 C.G.P.)

4.- ALLEGAR poder debidamente conferido por el demandante donde se autorice adelantar el presente asunto, toda vez que el aportado faculta para incoar prueba extra proceso de interrogatorio de parte.

TENGASE en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y num 1 art 84 del C.G.P.)

6.- ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (num 7° art 90 C.G.P.)

7.- PROBAR que simultáneamente a la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a la demandada. (inc 4°art 6°del Decreto 809/2020)

8.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo

escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión del numeral anterior. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f283a307c0abeccd7f6f1586642cbf5a7a043c4beeaded57199106291db8c**
Documento generado en 02/12/2021 06:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>